



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE**

JUICIO EN VÍA SUMARÍA NÚMERO:
TJ/V-54413/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA ROCÍO GUADALUPE
MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del

TJ/V-54413/2022
SENTENCIA



A-283914-2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sobreseimiento e improcedencia, controvirtieron los hechos y ofrecieron pruebas.

3.- Respecto a la contestación del C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y su desahogo, se ordenó correr traslado al actor, a fin de que ampliara su demanda, desahogando tal carga procesal por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintiuno de octubre del mismo año, por lo que a través de acuerdo de fecha veinticinco del mes y año en cita, se acordó al respecto, auto en el que se ordenó correr traslado a las demandadas, a fin de que produjeran su contestación a la ampliación de la demanda, lo que hicieron por oficios presentados también en Oficialía de Partes, los días tres y cuatro de noviembre de la presente anualidad, respectivamente.

4.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS HÁBILES** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de



los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada perteneciente a dicha dependencia hace valer como casuales de improcedencia **PRIMERA y SEGUNDA**, así mismo el Titular de la Subdirección de Juicios Locales, en suplencia por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso, adscrito a la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada en este asunto hace valer como **SEGUNDA**, en sus oficios de contestación y contestación a la ampliación de la demanda, respectivamente, lo dispuesto en el artículo 39, en relación con el artículo 92, fracción VI Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actora no acredita su interés legítimo para promover el presente asunto, y no anexó ninguna prueba que acredite que sufrió una afectación a su persona, además que objeta las documentales pues no supone una afectación a su esfera jurídica; y por otra parte, los actos no afectan el interés jurídico del actor.

Por estar relacionado entre sí, se procede a su estudio de manera conjunta.

Al respecto, la Sala estima que las causales en estudio son **INFUNDADAS** para decretar el sobreseimiento del juicio, pues contrario a lo manifestado por la autoridad, la parte actora sí tiene interés legítimo para promover el presente asunto, ello se acredita con el original de la Constancia de Trámite de Control Vehicular para Servicio Particular a nombre de la parte actora en el presente asunto, y cuyo número de placas coincide con las indicadas en los actos impugnados, esto es Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT. P; y si bien la autoridad objeta las documentales en cuanto a su contenido, también es que no lo tilda de apócrifa; por lo que a fin de velar por el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional, se concede valor probatorio pleno a la documental en cita; y toda vez que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento legal e idóneo en el que se acredite que es el afectado por el acto de autoridad, es que no procede el sobreseimiento solicitado, por tanto no se actualiza la causal de improcedencia, contemplada por el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Sobre la materia:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Además acorde al artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, hipótesis legal que no se actualizado, dado que de constancias de autos se desprende que la pretensión de la parte actora es únicamente la nulidad de los actos impugnados, y no obtener sentencia favorable que le permita realizar una actividad regulada, por tanto en el caso, la parte actora sólo debe acreditar el interés legítimo para promover el juicio y no jurídico, como alude la autoridad.

II.2 Por otra parte, el Titular de la Subdirección de Juicios Locales, en suplencia por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso, adscrito a la Procuraduría Fiscal dependiente de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada en este asunto, hace valer como **PRIMERA** causal de sobreseimiento la contenida en el artículo 92, fracción IX; en relación con el 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al señalar que debe sobreseerse el presente asunto respecto al Tesorero de la Ciudad de México, en virtud de que no emitió ni ordenó ningún acto en contra de la parte actora.

Respecto a la causal de improcedencia **PRIMERA** que hace valer la autoridad fiscal, si bien se estima que es procedente ya que el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido los actos impugnados y los formatos múltiples de pago a la tesorería con el que se pretende acreditar respectivos pagos, no son actos o resoluciones definitivas de las que tenga competencia este Tribunal para resolver. También es verdad que no debe sobreseerse el juicio, puesto que se debe tener como parte al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al corresponder directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. Y respecto a los formatos múltiples de pago a la Tesorería, porque en caso de anularse las boletas de infracción impugnadas, tendría que ordenarse la devolución de las



cantidades pagadas acorde con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal para el entonces Distrito Federal, y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia antes mencionado se vincula con la cuestión de fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos impugnados, consistente en: **Las boletas de infracción con números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Señalado lo anterior, se procede a efectuar el análisis de sus conceptos de nulidad formulados en su escrito de ampliación de demanda, en su capítulo denominado **CONCEPTOS DE NULIDAD, como PRIMERO** que la autoridad no cumplió con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito, pues no se muestra como se cometió la infracción, ni con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado (foja 44 a 46 de autos).

Al respecto, la representación de la autoridad demandada de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda y su oficio de contestación a la ampliación de demanda indican que refuta el concepto de nulidad efectuado por la parte actora, al indicar que se rigen con lo establecido en los artículos 59, fracción I, a), II, inciso a), 60 a) y d) y 61 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, ya



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que sí está fundado y motivado las infracciones establecido en el Reglamento, así como se demuestra cual es el precepto legal del Reglamento de Tránsito que fue transgredido.

Ahora bien, se procede a resolver conforme a las constancias que obran agregadas en autos, consistentes en: copia certificada de **las boletas de infracción con números de folio**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **5** (fojas 39 a 42 de autos); impresión digital de los formatos múltiples de pago a la tesorería con líneas de captDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX); impresión digital de los recibos de pago a la tesorería respecto a las línea de captura en cita (foja 8, 10, 12 y 14 de autos); mismas que al tratarse de documentales públicas y privadas, se les otorga valor probatorio pleno e indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anterior, esta Sala Juzgadora considera **FUNDADO** el concepto de nulidad efectuado por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas:

Ahora bien, del estudio de **las boletas de infracción con números de folio**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se aprecia que en efecto, la demandada de la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJV-54413/2022
SENTENCIA



A-283914-2022

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, omitió cumplir con el requisito de la debida motivación y fundamentación a que estaban obligadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 constitucional.

Pues al advertir que los Agentes de Policía mencionaron que hicieron uso de los equipos tecnológicos para registrar las infracciones administrativas cometidas; se encontraban obligados para la validez de dichos actos, a satisfacer los requisitos previstos por el artículo 60, adicionalmente, con los previstos por el 61, mismo que se encontraba vigente al momento de la emisión de las boletas de infracción hoy impugnadas, ambos del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, cuyas fechas son 11 de junio del 2018, 12 de octubre de 2018, 03 de septiembre del 2017 y 21 de agosto de 2017.

Luego entonces, de su análisis, conjuntamente con lo dispuesto por los mencionados dispositivos legales, puede constatarse que dichos actos se emitieron **incumpliendo con lo previsto en los artículos 60, inciso a) y 61, fracciones I y II**, del entonces Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, cuyo texto legal se transcribe a continuación:

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:

- a) **Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

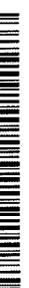
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y ...”

“Artículo 61.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública. Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

- I. **Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y**
- II. **Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado...”**

Lo anterior, es de indicarse que al describir los hechos de las respectivas conductas infractoras, se motivó indebidamente, pues los agentes omitieron cumplir con el segundo requisito previsto por la fracción I del artículo 61 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues en ningún momento señalaron el lugar en que se encontraban los equipos tecnológicos, al momento de ser detectadas las infracciones.

Lo anterior, pues aun cuando las autoridades indicaron que haciendo uso de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo tecnológico que detalla, el cuál dice cuenta con un sistema que permite detectar, registrar y captar de forma



automática el número de placas de circulación, así como transmitir las imágenes registradas, información que es empleada en apoyo a las tareas de Seguridad Pública para detectar infracciones al Reglamento de Tránsito, y aparentemente se plasmaron en todas las boletas impugnadas, copia de las imágenes, indicando en **las boletas de infracción con números de folio**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(foja 40 a 42 de autos), que el conductor del vehículo circulaba sobre diversas avenidas consideradas **VÍAS PRIMARIAS**, a las velocidades detectadas de 74, 88 y 64 KM/H, respectivamente, siendo el límite permitido por esas vialidades de 50 KM/H, y en la **Boleta de Infracción con número de folio**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

0 (foja 39 de autos) indicando que el conductor circulaba en una avenida considerada **VÍA DE ACCESO CONTRALADO** a una velocidad de 96 KM/H, siendo el límite de dicha vía de 80 KM/H, ello conforme a lo establecido por el artículo 9, fracciones I y II, Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

I. En los carriles centrales de las **vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;**

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

II. En **vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

Del precepto legal antes reproducido, se advierte que los conductores de vehículos deben respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial, indicando que en los carriles centrales de las **vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora**; y en **vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora**.

Sin embargo, de las fotos que se insertan en las boletas de infracción, no se advierte que ello sea así, a fin de que adecuar el motivo aducido con el precepto legal infringido, luego entonces a mayor abundamiento, aún y cuando en las boletas impugnadas, también consta que acorde al precepto legal que se indica, la autoridad demandada confirma que los elementos que integran las imágenes, se encuentran en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo en sus elementos visuales, y **corresponden a lo captado** por el respectivo instrumento tecnológico, contrario a su consideración, no logra observarse si efectivamente realizaba la conducta que dice la autoridad infringió al tratarse de imágenes oscuras, a fin de actualizar la hipótesis legal que refiere, cuestión que deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a la parte actora.



Es aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. –Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; **no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.**

R. A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.

R. A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García.

Luego entonces, **las boletas de infracción con números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, y por ello se procede declarar su nulidad.

En este sentido, si las boletas de infracción que se demandan, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, en consecuencia, los correspondientes Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México con líneas de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX son frutos de actos viciados de origen; por lo que también resultan ilegales, al estar apoyados en dichas boletas impugnadas; en ese sentido,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

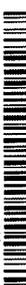
debe declararse la nulidad de los mencionados actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

ACTOS VICIADOS FRUTOS DE, Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables porque a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de **las boletas de infracción con números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX todas sus consecuencias legales; acorde a lo establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento, queda obligada la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS las boletas de infracción con números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como consecuencia de ello, se ordena al Tesorero de la Ciudad de México, **la devolución de la**



cantidad consistente en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contenida en los Formatos
 Múltiples de Pago a la Tesorería con líneas de captura
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidades que fueron
 pagadas por el actor el día diez de agosto del dos mil veintidós;
 consecuentemente la cancelación de la penalización por puntos
 a la licencia de conducir, señalada en el Reglamento de Tránsito
 de la Ciudad de México. Lo anterior dentro de un plazo
 improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del
 día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por
 los artículos 1, 3, 27, tercer párrafo, 30, 31, 32 fracción XI y demás
 aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
 Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 100, 102,
 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia
 Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los
 argumentos y fundamentos expuestos en los Considerandos II.1
 y II.2 de este fallo.

TJAN-54413/2022
 24/08/2022





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **las boletas de infracción con números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **5**, para los efectos indicados en la parte final del CONSIDERANDO IV de este fallo.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe.-



Magistrada Instructora
MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO



Secretaria de Acuerdos
LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-54413/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas y parte actora, los días veinte y veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, respectivamente; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.-

Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.-

LOQ'RGML.otg

TJV-54413/2022



A-054385-2023